

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00289-00

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: Jorge Enrique Rodríguez Barragán

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 11:30 a.m del día 30 del mes de junio del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del Código General de Proceso.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 11:30 a.m del día 30 del mes de junio del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del Código General de Proceso.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

Se le indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos para realizar en dicha data la audiencia de manera virtual.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00383-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA AVILA SANDOVAL
DEMANDADO: AGROPECUARIA VES REY LTDA.

En atención al dictamen de parte sobre el inmueble objeto de litigio allegado oportunamente por el actor (anexo 22-28, exp. digital), el juzgado lo pone en conocimiento de las partes por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido el lapso anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00540-00.

EJECUTIVO

DÉ BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A

CONTRA OSCAR JAVIER SASOQUE ROMERO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 15 de mayo de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. **1766637 y 1930814**, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 2 de febrero de 2021 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1900668, 50C-1900927 y 50C-1901070 cuyos linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública n.º 1551 de fecha 14 de abril de 2014 otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.221.806**

SEXTO: Debidamente registrado el embargo de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1900668, 50C-1900927 y 50C-1901070 de propiedad de la parte demandada, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Inspector de la Policía de la Zona Respectiva. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00550-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE JONATTAN ANDRADE SANTANA
CONTRA ALEXANDRA PENAGOS BOHORQUEZ

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 14 de abril de 2021.

De otra parte, se procede a reconocer personería al abogado Henry Geovanny Villazón Maestre, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2dfd00df049ff17e6693dc9e4372d5ab034b2ae50c735c49b44f4e1a6a7b79e
Documento generado en 16/06/2021 04:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00583-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Alirio Marín

Vista la constancia de la notificación enviada a la dirección de notificación electrónica del ejecutado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 10, expediente digital), se tiene notificado personalmente a Alirio Marín del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no contestó la demanda durante el término de traslado de la misma.

Ahora, para efectos de continuar con el trámite pertinente, **se requiere a la parte ejecutante** para que acredite la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la garantía real, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00594-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: MAF COLOMBIA SAS

DEUDOR: GUSTAVO PÉREZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HEV-019. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO:- Ordenar al parqueadero La Principal SAS hacer la entrega del vehículo identificado con placas HEV-019 a **MAF COLOMBIA SAS** a través de la persona que faculte para ello.

CUARTO:- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401466037f0cddd63b1b5434ad6f2ad9d0e8bf8cfda88b3388aeabefb4d43da8
Documento generado en 16/06/2021 04:35:29 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00223-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

AECSA DEMANDADO: Jorge Luis Salinas Mejía.

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 23 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el apellido de la apoderada judicial del extremo actor es "*Carolina Abello Otálora*" y no como allí quedó señalado.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00253-00

PROCESO: Insolvencia

SOLICITANTE: José Armando Daza Herrera.

En atención a la solicitud de Refinancia S.A.S., para los fines procesales pertinentes se tiene como acreedor dentro del proceso de la referencia, atendiendo que el crédito que ostenta dicha sociedad por cesión que le hiciera Banco Colpatria, fue reconocido dentro del trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, previo a pronunciarse sobre la solicitud allegada en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, **se requiere a la abogada Laura Catherine Pinzón Angulo** para que acredite que quien le sustituyó el poder judicial para actuar en nombre de la mencionada entidad ostentaba la representación judicial de la misma o se encontraba facultada para ello.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00370-00.

SUCESIÓN

CAUSANTE: CIRO QUEIPO BLANCO MEDINA

DE: YOLANDA RODRIGUEZ CARABALI

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1 de junio de 2021, se RECHAZA por no haber sido subsanada dentro del término.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726bb52e72965bd19d26c19cbafdfc2291c7fe276983e2f85b7b36a05388330d

Documento generado en 16/06/2021 04:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00373-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Chevyplan S.A.

DEMANDADO: Lina Jurley Vaus Flórez y otro.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total exacto al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.
3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.
4. Adecúe el poder judicial otorgado, en el sentido de señalar en el contenido del mismo la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá acreditar o manifestar bajo juramento al juzgado (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

5. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

6. Acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5 ° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, aporte nuevamente el poder judicial otorgado con su respectiva presentación personal o autenticación.

7. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de los ejecutados es la que corresponde a éstos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

8. Puesto que a través del presente trámite el demandante pretende hacer valer la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo de placa WFG-273, se requiere al actor para que en los términos del artículo 468 del C.G.P., aporte el certificado de tradición del automotor para determinar la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00375-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LIEBEN ISAAC GORDILLO RUBIO

DEMANDADO: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el presente asunto fue remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio por falta de competencia, comoquiera que versa en un proceso a través del cual se pretende la indemnización por daños y perjuicios, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria; no obstante, se advierte que el monto total de las pretensiones del solicitante no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del

12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, es aquellos juzgados a quienes les corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00376-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE CARLOS MOLINA SANCHEZ
CONTRA DILMA ESTHER DAZA MORENO**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1 de junio de 2021, se RECHAZA por no haber sido subsanada dentro del término.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d7656271d14543092947fb0c3159eb3b026bfbc4d7aa63083da7b90e52ad31
Documento generado en 16/06/2021 04:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00377-00

PROCESO: Verbal de resolución de contrato

DEMANDANTE: Rosa Elvira Sanguino Mojica

DEMANDADO: Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste o acredite que la dirección electrónica informada como perteneciente al apoderado del extremo actor en la demanda y el poder judicial otorgado es la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Efectué el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

3. Indique la dirección electrónica en donde pueden ser notificados los testigos mencionados en el capítulo de pruebas del libelo, lo anterior en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00378-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: JAIME HERNAN REVELO SOLANO**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1 de junio de 2021, se **RECHAZA** por no haber sido subsanada dentro del término.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c2b643cb04c14180899080b8bb1491e517414a85ed05bad7d8fe572801c772

Documento generado en 16/06/2021 04:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00380-00.
EJECUTIVO
DE ICETEX
CONTRA CECILIA ISABEL BAEZA CASTRO**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1 de junio de 2021, se RECHAZA por no haber sido subsanada dentro del término.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef0c406b58edcb8e805ece3353add3dd4022dd78b621ec59afd5469874a8cd1
Documento generado en 16/06/2021 04:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00381-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Marcela Dávila Álzate

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. acredite que el poder otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad ejecutante (art. 5º del Dto. 806 de 2020), por lo que deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco demandante expedido por la Cámara de Comercio.

2. acredite o manifieste bajo juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, indicada en el poder judicial otorgado y en la demanda, corresponde a la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00383-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y/o La Equidad Seguros de Vida O.C.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del promotor asciende tan solo a la suma de \$15.144.000, es decir, no es equivalente ni superior al monto de \$36.341.040, establecido para la menor cuantía. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras*

disposiciones", es aquellos juzgados a quienes les corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c91cfb2ca91feaf888927e346ceac2211d8e574937953faee48ad2b6d5ebf25

Documento generado en 16/06/2021 04:35:16 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JAIMES PORRAS.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico de los ejecutados es la que corresponde a éstos; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YUDY PAOLA PINZÓN FERNÁNDEZ

DEMANDADO: UN DULCE DESPERTAR S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. El actor deberá aclarar las pretensiones del libelo introductorio, en el sentido de indicar si opta por ejecutar los interés moratorios por el retardo en el pago de cada una de las cuotas acordadas en el negocio jurídico que se ejecuta o por la tasación anticipada de perjuicios pactada, puesto que es improcedente en el asunto cobrar dos veces una indemnización derivada de la mora en la satisfacción de la obligación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00396-00.
EJECUTIVO
DE HACIENDASAS
CONTRA SANDRA MILENA LEÓN NUÑEZ**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 1 de junio de 2021, se RECHAZA por no haber sido subsanada dentro del término.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91da728e873eeca349d62528dae8cfbe8ef58ba8008a1f08bfc305faccc59b31

Documento generado en 16/06/2021 04:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021- 00434-00.

ORDINARIA

DE: TERESA DE JESUS PEREZ DE TAMAYO

CONTRA: JUAN DAVID TAMAYO MONTALVO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión de la demanda o rechazo, sin embargo el Despacho advierte que dentro del presente asunto se pretende la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que de conformidad los numerales 1 del Art. 28 del CGP el cual dispone que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Por lo anterior, como quiera que se estipuló como lugar de notificaciones del demandado el municipio de Medellín-Antioquia y tanto la demanda como el poder se dirigen al juez de este último municipio.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal de Medellín - Antioquia que por reparto corresponda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín - Antioquia - Reparto, que por reparto le corresponda. Oficiese.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7bacf1de81ef1736ffc11fd4337ec89de274348864dabff141d008f8e7862a

Documento generado en 16/06/2021 04:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**